000815/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 5> S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES" Expte. Nº 815/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 20438/2022), por haber interpuesto la Dra. <Persona 3>, recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/08/25 que reguló sus honorarios.

I. La recurrente en su memorial (ID2026063), cuestiona que para el cálculo de los honorarios se dispuso la valuación fiscal de los inmuebles integrantes del activo de la comunidad.

Cuestiona que la magistrada tomó como parámetro la valuación fiscal de los inmuebles, soslayando lo dispuesto en los arts. 5, 6, 18 a 22 y 34 de la Ley XIII Nº 4, que establecen que el monto del proceso y la base para la regulación deben calcularse en función del valor real de los bienes, determinado mediante tasación pericial de oficio en caso de no conformidad de las partes, y aduce que existen tasaciones del valor del mercado, en los presentes y en el conexo.

Seguidamente critica la utilización como fundamento del Acuerdo Plenario 4968/21 STJ que dispuso la valuación fiscal como base imponible para la tasa de justicia en la liquidación de comunidad de bienes, no resultando aplicable por analogía.

Aduce que los honorarios se rigen por la ley XIII N°4

Reseña el carácter alimentario de los honorarios, y expresa que si se calcula sobre las valuaciones fiscales se vulnera el mandato legal de asegurar una retribución justa.

II. Del registro electrónico de caso surge que el Sr. <Persona 1>, con el patrocinio letrado promueve demanda de disolución y liquidación de bienes gananciales, contra <Persona 5>.

Corrido traslado de la acción, comparece la demandada y la contesta con el patrocinio de la recurrente. El 13/05/24 renuncia al patrocinio y el 12/06/24 toma participación nueva letrada, la Dra. <Persona 7>.

Se abre la causa a prueba, se convocó a las partes a juicio oral y contradictorio, proveyó las pruebas ofrecidas por las partes y fijó audiencia de vista de causa y el 01/08/25 en oportunidad de conciliación otorgada en esta, arribaron a un acuerdo sobre los bienes y las costas por su orden, y la magistrada de grado lo homologó en el mismo acto.

El 04/08/25 reguló los honorarios de los letrados intervienes en el 18% para los letrados de parte actora; 10% a la letrada recurrente y el 8% a la letrada actual de la demandada, sobre el monto del proceso.

Solicitada aclaratoria, la deja sin efecto y dispone: “1) Asistiendo razón a la parte, siendo que el art. 34 de la Ley XIII N° 4 dispone que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal la regulación de honorarios se efectuará sobre el cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondiere en aplicación del art. 6° primera parte sobre la totalidad del activo de la sociedad, conforme lo previsto por los artículos 202 Ley III N° 21, 36 inc. 3º y 168 inc. 1°, 2° y cctes. del C.Pr., corresponde dejar sin efecto el punto 1 de la resolución de fecha 04/08/2025, debiendo estarse a lo que a continuación se dispone: “Atento a lo resuelto en la audiencia celebrada en fecha 01/08/2025 y las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes; regulo los HONORARIOS de los Dres. <Persona 8>, <Persona 6> y <Persona 4> conjuntamente en la suma de pesos equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%), los de la Dra. <Persona 3> en la suma de pesos equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) y los de la Dra. <Persona 2> en la suma de pesos equivalente al OCHO POR CIENTO (8%), conf. Art. 34 Ley XIII N° 4, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el 32 de la Ley XIII Nº 4

o en su defecto se aplicará este último, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. Del CHUBUT y modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere (Resolución General Nro. 1105/01 de la A.F.I.P.) y sin perjuicio de los mínimos de ley, con plazo de pago: DIEZ (10) días". 2) Respecto al tipo de valuación a considerar, si bien el régimen arancelario provincial no contiene previsión expresa, compartiendo el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut en Acuerdo Plenario N° 4968/2021-AG, en tanto que a los fines de la determinación de la Tasa de Justicia en liquidaciones de sociedad conyugal se tomará como base el valor fiscal vigente de los bienes inmuebles, entiendo que en los presentes corresponde su aplicación por analogía. Por lo que, a los fines del cálculo, se deberá tomar como base el valor fiscal vigente de los bienes inmuebles objetos de autos".

III. La cuestión planteada a decidir por este Tribunal, es si la base para la determinación de los honorarios de la letrada, es la valuación real o fiscal de los inmuebles liquidados.

Varias consideraciones tienen incidencia en la resolución integral del caso.

Reiterados precedentes señalan que la

remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados y la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

En casos como el analizado, liquidación y partición de la comunidad, la base regulatoria está constituida por los bienes “de la sociedad conyugal”, conforme dispone el art. 34 ley XIII Nº 4 y 15.

Dicho artículo claramente determina que se regulará al patrocinante de cada parte, el 50% de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte (o sea entre el 5,5% al 10%), sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Se advierte que, la regulación porcentual efectuada por la magistrada (18% para los letrados de cada parte) supera en demasía la escala prevista.

A ello se suma que, consideró en su fundamento como base de cálculo la totalidad de los bienes, pero también dijo que los porcentajes son conforme el art. 34 de la ley XIII Nº 4, que como se dijo, se calculan sobre el 50% de la totalidad del activo.

Resulta asimismo desacertada la referencia al

mínimo legal del art. 32 (LA), que no tiene aplicación en el caso.

La recurrente cuestiona sólo la valuación de la base regulatoria, sin referencias a los porcentajes o demás yerros que se advirtieron.

No obstante, efectuando un análisis integral de la providencia recurrida, la jueza de grado al fijar el porcentual por los trabajos realizados, lo consideró sobre la totalidad del activo de la sociedad, tuvo en cuenta la índole del proceso, la naturaleza, la complejidad, el mérito de la labor profesional y la trascendencia de las partes, pero la totalidad del activo, tomando el valor fiscal vigente de los bienes inmuebles objeto del caso.

Por otro lado, en el expediente, no fueron acompañadas las valuaciones de los inmuebles a los fines del proceso, ni producida la prueba pericial de tasación, obrando sólo la valuación real del bien sito en Puerto Madryn, a efectos del acuerdo de venta entre las partes en oportunidad de transitarse el proceso y que nunca se efectivizó.

La modificación parcial pretendida -valuación real- sumado a los yerros precisados en la resolución, implicaría un desmembramiento de las pautas consideradas por la magistrada al regularlos, perdiendo integralidad el fundamento y su lógica; y llevaría a un resultado desproporcionado respecto a los trabajos realizados y alejadas de la normativa arancelaria.

Por tales motivos, como viene planteado el recurso, teniendo en consideración que no puede resolverse en contra de la única apelante, ni consta la comparativa de valuaciones que pudiera ser sustento para readecuar la regulación a los parámetros señalados, que en diferentes precedentes se ha utilizado tanto reales como fiscales, dependiendo de las particularidades del caso, que arriben a una solución justa, consideramos no hacer lugar al agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada y confirmar la resolución recurrida.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la Dra. <Persona 3> (ID2026063) y en consecuencia, confirma la providencia de fecha 18 de agosto de 2025.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº829 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS